



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 08001-31-53-014-2018-00230-00.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el banco de Bogotá; el BBVA; Davivienda y Bancoomeva, ya se pronunciaron respecto de la medida de embargo que les fue comunicada, lo paso para lo que ha de seguirse.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de febrero del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES.

Constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, y consultadas las respuestas ofrecidas por las aludidas entidades financieras, nos encontramos con que, el banco de Bogotá se abstuvo de practicar la medida de embargo al estimar que se trataba de recursos inembargables. Por su parte los bancos BBVA y Bancoomeva, han indicado que el demandado no tiene contratos o vínculos para con estos, y que por tanto no es posible atender la orden de embargo. El Banco Davivienda en cambio, aplicó la medida, sin embargo, puso de presente que el demandado tiene 44 medidas anteriores por girar, y que por ello, no presenta recursos que puedan ser objeto de retención, empero, que una vez superado esto, los recursos serían puestos a disposición del presente proceso.

Este escenario, pone de presente, que la única entidad financiera que se negó a acoger la medida, lo fue, el banco de Bogotá, bajo el argumento, de tratarse de dineros inembargables, aunado al hecho de que en el oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P..

El mencionado artículo 594, establece, que si el destinatario de la orden informa a la autoridad judicial que decretó la medida sobre el hecho de no acatamiento de la misma, por tratarse de recursos inembargables, la autoridad judicial tiene el deber pronunciarse, respecto de si procede o no alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en este sentido, se procederá.

Para este propósito, basta con traer a colación, algunos apartes de las consideraciones expuestas en el auto que antecede, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición que se formuló frente a la orden de pago, argumento que resulta aplicable, por tratar la misma temática. En aquella oportunidad se indicó, "*...los dineros que fueron objeto de embargo y retención, resultan ser, en principio, inembargables, al ser recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, no obstante, jurisprudencialmente¹ se ha creado una serie de excepciones al principio de inembargabilidad que reina*

¹ Sentencia C- 546 de 1992; C-13; C- 017; C- 337 y C- 555 de 1993; C- 103 de 1994; C- 354 y C- 402 de 1997; C- 793 de 2002; C- 566 de 2003; C- 1154 de 2008; C- 539 de 2010 y C- 313 de 2014.

sobre los recursos públicos, entre ellas, cuando se pretende hacer exigibles obligaciones que emanan de la prestación de servicios de salud, como ocurre en el presente asunto, pues recuérdese, en la sentencia se reconoció la prestación de unos servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que recibieron las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito, y que estaban afiliados a Coosalud.

Las excepciones al principio de inembargabilidad surgen con el propósito de cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Tales excepciones son, "...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...".

Siguiendo esta línea argumentativa la Corte, estimó "...que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución..."; premisa a partir de la cual indicó que, "...las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)..."². (Negrillas y subrayado propias)...".

Como quiera que en este asunto se pretende hacer exigibles obligaciones que derivan de la prestación de un servicio de salud, es latente que se está en presencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, y en esta medida la cautela decretada luce ajustada al precedente jurisprudencial en comento, que incluso, ha sido aplicado por parte del Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil- Familia, en diversas oportunidades, por tanto, no hay mérito para revocar la decisión...".

Es claro entonces, que procede una excepción a la regla de inembargabilidad que reina sobre los recursos del SGP, y que esta tiene como soporte, una extensa línea jurisprudencial que ha venido siendo trazada a lo largo de los años por la Honorable Corte Constitucional, y en esta medida la cautela decretada debe ser acatada por el destinatario, es por ello que se le conminará, a cumplir la medida, y, a que proceda a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, atendiendo desde luego, el límite de la medida, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.. Para lo cual se le concede un término de diez contados a partir de la recepción del oficio, so pena de hacerse acreedor a una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

² Sentencia C- 1154 de 2008.

RESUELVE

1.- ORDENAR al Banco de Bogotá, que cumpla la orden de embargo que le fue comunicada por oficio No. 1740 del 09 de diciembre de 2020, y proceda a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, atendiendo desde luego, el límite de la medida, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.. Para lo cual se le concede un término de diez contados a partir de la recepción del oficio, so pena de hacerse acreedor a una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **03 FEBRERO 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **009**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria